



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Diciembre primero (1) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00022-00**

Mediante audiencia inicial del 29 de noviembre de 2016, el Despacho decreto la recepción de los testimonios de los señores Dra. YENNY PAOLA CASTRO, Dra. CLAUDIA JIMENA GARCIA GUTIERREZ y Dra. EDNA JULIETH BOBADILLA, los cuales fueron solicitados por la parte demandante y demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia se aclara que dichas declaraciones se recepcionaran el día **13 de septiembre de 2017 a las 8:30 a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

Como inicialmente se decretó la prueba a la parte demandante, la carga de la misma recae en esta parte, quien deberá retirar los oficios, aportar constancia de radicación de los mismos y hacer comparecer los testigos.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**NELCY-VARGAS TOVAR**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2016 00423 00

### 1.- ASUNTO.

Es del caso resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1507 del 18 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes con fundamento en el expediente MDN No. 1203 de 2016.

- Resolución No. 2245 del 27 de mayo de 2016; por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1507 del 18 de abril de 2016.

Como consecuencia solicita el reconocimiento y pago PROVISIONAL de la pensión de sobrevivientes por la muerte del CABO SEGUNDO póstumo CANTOR MORA JOSE JOAQUIN (q.e.p.d.), a favor de los señores LUIS MARIA CANTOR OLAYA y MARIA ADONAY MORA DE CANTOR, quienes comparecen en calidad de padres.

### 2.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROPUESTO POR EL DEMANDANTE.

El accionante sustenta el escrito de medidas cautelares, aduciendo que con los actos demandados se violenta de forma sistemática el ordenamiento jurídico y en particular los fines esenciales del Estado Social de Derecho, así como la dignidad humana. Alega que los hoy demandantes son personas de la tercera edad y llevan más de dos años tratando de lograr el reconocimiento pensional. Afirma que los señores LUIS MARIA CANTOR OLAYA y MARIA ADONAY MORA DE CANTOR, no cuenta con un ingreso estable dado su avanzada edad, por lo que se les vulnera abiertamente el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y demás derechos conexos.

Afirma el fogado, que con las actuaciones de la demandada se ha vulnerado el principio constitucional de la favorabilidad, puesto que en su entender al existir dos normas, se debe aplicar la más favorable, en beneficio de la parte actora. Para ello trae a colación el artículo 8º del decreto 2728 de 1968 y el decreto 1211 de 1990 arts. 5, 158, 159, 160 y 189.

Esgrime que el citado artículo 8 del decreto 2728 de 1968, es discriminatorio al no reconocer al soldado la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, "máxime cuando se le reconoce ASCENSO POSTUMO AL GRADO DE CABO SEGUNDO, y

que al tenor del Artículo 5 del Decreto 1211 de 1990, EN DONDE, en el numeral II de la misma disposición considera como suboficial al cabo segundo dentro de la jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares teniendo efectos, entre otros, para todos los derechos consagrado en ese estatuto, por lo cual, tiene derecho a que se le aplique, en lo que corresponda, el estatuto que rige para los suboficiales que es el decreto 1211 de 1990."

### **3.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante auto del 3 de noviembre de 2016 (fl. 12 cuad. medida cautelar), se corrió traslado a la entidad demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA; dentro de la oportunidad legal correspondiente recorrió el respectivo traslado (fl. 15-20).

### **4.- NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Da inicio a su intervención la apoderada poniendo de presente la improcedencia de la solicitud de suspensión provisional. Para ello aduce que una vez efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones citadas como violadas, junto con las pruebas documentales arrojadas, no advierte la existencia de disconformidad entre los mismos o la violación de las normas superiores. Para ello considera que debe realizarse un estudio de fondo tanto de las resoluciones como de los actos demandados, como de las normas y criterios tenidos en cuenta para su expedición.

Considera que la entidad demandada aplicó debidamente la normatividad legal y vigente, razón por la cual al momento de la ocurrencia de los hechos la norma que se encontraba vigente era la ley 131 de 1985 en concordancia con el artículo 8º del decreto 2728 de 1968, y en las cuales no se consagraba el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en caso de muerte en combate o por acción directa del enemigo.

Alega que dentro de los argumentos citados por la parte demandante omite analizar la causal de nulidad en la que presuntamente se hayan los actos demandados; razón por la cual en su sentir se encuentra intacta la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas.

Señala la apoderada judicial que la prestación pensional solicitada tiene como objetivo garantizar el sostenimiento del grupo familiar de quien fallece, teniendo en cuenta que éste era la persona encargada de velar por la estabilidad económica; sin embargo, considera que dicho aspecto debe hallarse acreditado en el proceso para la prosperidad de las pretensiones, situación que no demuestra en el proceso.

### **4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.";

**"Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

#### 4.1. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Se invocó como vulnerados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 23, 29, 43, 46, 47, 48, 53, 85, 86, 90, 93, y 209 de la Constitución Política; Convención Americana sobre derechos humanos; Ley 1437 de 2011; Ley 923 de 1994 y el Decreto 1211 de 1990.

#### 5.- DE LO PROBADO.

De la revisión del material probatorio recopilado hasta el momento encontramos:

- Conceptos informativos No. 034 del 8 y 13 de octubre de 1987, por medio del cual se califica la muerte del soldado voluntario JOSE JOAQUIN CANTOR MORA y suscritos por comandante del batallón Tenerife y por el comandante de la novena brigada respectivamente (fl. 5 a 8).
- Resolución No. 7961 del 11 de diciembre de 1987 por medio del cual se confiere un ascenso póstumo al soldado JOSÉ JOAQUIN CANTOR MORA (fl. 9 y 10)
- Hoja de servicios No. 1041 del soldado JOSE JOAQUIN CANTOR MORA (Q.E.P.D.) (fl. 11)
- Resolución No. 2611 del 18 de mayo de 1988 (fl. 12), por medio de la cual se ordena el pago de unas prestaciones sociales a favor de los señores LUIS MARIA CANTOR OLAYA y MARIA ADONAY MORA DE CANTOR en su condición de padres del señor JOSE JOAQUIN CANTOR MORA (Q.E.P.D.)
- Derecho de petición del 30 de octubre de 2014 (fl. 13) por medio del cual se solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.
- Resolución No. 1507 del 18 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes de forma negativa (fl. 15 y 16)
- Recurso de reposición del 4 de mayo de 2016 (fl. 19 a 23) interpuesto en contra de la resolución No. 1507 del 18 de abril de 2016.
- Resolución No. 2245 del 27 de mayo de 2016 (fl. 24 a 26) por medio de la cual se resuelve negativamente un recurso de reposición.

Como se puede apreciar del cardumen probatorio el señor JOSE JOAQUIN CANTOR MORA (q.e.p.d.) ingresó como soldado de las Fuerzas Militares a partir del 5 de abril de 1984 hasta el día 12 del mes de septiembre de 1987 (fl. 11), fecha en la cual falleció. Como tiempo de servicio prestado se relacionan tres (3) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días.

Que según se aprecia de los informes administrativos No. 034 del 8 y 13 de octubre de 1987, la muerte del soldado voluntario JOSE JOAQUIN CANTOR MORA (q.e.p.d.) ocurrió en servicio por acción directa del enemigo, cuando se encontraba combatiendo contra terroristas de la XVII cuadrilla de las FARC (fl. 6 a 8).

Que en honra a la memoria del señor JOSE JOAQUIN CANTOR MORA, se emitió la resolución No. 7961 del 11 de diciembre de 1987 (fl. 9 y 10), por medio de la cual se le confirió un ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo.

Posteriormente se expidió la Resolución No. 2611 del 18 de mayo de 1988 (fl. 12), reconociéndole y ordenándose el pago de unas prestaciones sociales a favor de los señores LUIS MARIA CANTOR OLAYA y MARIA ADONAY MORA DE CANTOR en calidad de padres del señor JOSE JOAQUIN CANTOR MORA.

Las anteriores situaciones dieron lugar a la presentación del derecho de petición incoado por los ahora demandantes, reclamando para estos el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes (fl. 13); petición ésta que dio lugar a la expedición de los actos demandados en los que se

negara dicha prestación.

**Descendiendo** al tema objeto de controversia, se ha solicitado la suspensión provisional de las Resoluciones No. 1507 del 18 de abril de 2016 y Resolución No. 2245 del 27 de mayo de 2016, por medio de las cuales se resuelve de forma negativa una solicitud de pensión de sobrevivientes con fundamento en el expediente MDN No. 1203 de 2016.

Solicita junto con el decreto de suspensión provisional el reconocimiento y pago PROVISIONAL de la pensión de sobrevivientes por la muerte del CABO SEGUNDO póstumo CANTOR MORA JOSE JOAQUIN (q.e.p.d.), a favor de los señores LUIS MARIA CANTOR OLAYA y MARIA ADONAY MORA DE CANTOR, padres del fallecido. Como argumento principal, funda sus pretensiones en la aplicación del principio de favorabilidad por lo que reclama la aplicación del decreto 1211 de 1990.

Para poder entrar a hacer un estudio concienzudo del caso concreto se hace necesario traer a colación las normas de las cuales puntualmente se reclama su aplicación. Para ello se transcribirá lo preceptuado por el art. 8 del decreto No. 2728 de 1968 por medio del cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares:

*"ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

*A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero."*

Por su parte el decreto 1211 de 1990 por medio de la cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en su artículo 189 prescribe:

*"ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*

*b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.*

*c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de*

*servicio del causante.*

*d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto."*

Tal y como se puede apreciar de las normas traídas a colación, bajo la égida del Decreto No. 2728 de 1968, se estableció una serie de contraprestaciones además de un ascenso póstumo a favor de los beneficiarios del soldado o Grumete que falleciera encontrándose en servicio activo, relacionando diferentes situaciones tales como **i)** las heridas o accidente aéreo en combate o por la acción directa del enemigo; **ii)** por causa de accidente en misión del servicio y finalmente **iii)** por causas disímiles a las ya relacionadas. Dependiendo de la causal en la que se encontraba como contraprestación reconoció el pago de meses de los haberes causados y su cuantía dependiendo de cada situación en particular. Siendo así, se hace palmario la inexistencia del reconocimiento pensional para los deudos del fallecido.

Por el contrario, el Decreto No. 1211 de 1990, con respecto a las prestaciones por muerte en actividad dispuso además del ascenso póstumo, **i)** el reconocimiento de una compensación equivalente a 4 años de haberes correspondientes al grado conferido; **ii)** pago del doble de las cesantías; y **iii)** dependiendo del tiempo de servicios cumplido al pago de una asignación de retiro si es igual o mayor a doce (12) años, o si es menor a este término a una pensión igual al 50% de las partidas de que trata el art. 158 de dicha disposición.

Así las cosas, podemos entrever la existencia de reconocimientos diferentes y más beneficiosos a partir de la expedición y entrada en vigencia del Decreto 1211 de 1990.

Teniendo en cuenta lo argumentado hasta ahora, el problema se contrae a determinar si resulta ajustable el precepto normativo prescrito por el decreto 1211 de 1990, o contrario sensu, las normas aplicadas por la demandada, es decir, el Decreto 2728 de 1968. Por lo que la controversia se suscita a la aplicación de normas en el tiempo.

Como se puede apreciar lo pretendido por la parte demandante no es nada diferente a la aplicación retroactiva del decreto 1211 de 1990, no obstante, los hechos en que falleciera el soldado JOSE JOAQUIN CANTOR MORA tuvieron lugar en el 12 de septiembre de 1987, es decir que para dicha época no había sido expedido el Decreto 1211 de 1990.

Sin embargo, y tal como lo ha dejado en claro la entidad demandada por medio de los actos administrativos acusados de nulidad, los derechos prestaciones del señor CANTOR MORA (q.e.p.d.) se consolidaron en vigencia del decreto 2728 de 1968 concretamente de su art. 8º., por lo que de la aplicación estricta de la ley la conclusión no puede ser otra diferente que la nugatoria de las pretensiones de la demanda.

De otro lado el argumento que soporta la tesis de los demandantes radica no solamente a la aplicación de la norma favorable sino también a la aplicación de esta en el tiempo, para ello trae a colación diferentes extractos jurisprudenciales que ponen de relieve su dicho.

A la fecha puede dar cuenta el Despacho que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha venido sufriendo modificaciones respecto a la aplicación retroactiva de la ley.

Sobre el particular se hace necesario efectuar a título argumentativo que la postura del honorable Consejo de Estado en principio utilizó la teoría de la retrospectividad de la ley, soportada bajo el principio de la favorabilidad. Para ello puede analizarse las sentencias del 6 de diciembre de 2012 con ponencia de la Dra. MARTHA SOFIA SANZ TOBON así como la Sentencia 29 de abril de esa misma anualidad con ponencia del Dr. GUSTAVO ADUARDO GOMEZ ARANGUREN<sup>2</sup>.

Sin embargo, dicha posición jurisprudencial a lo extenso del año 2013 presentó variaciones, que finalmente conllevaron al cambio de postura jurisprudencial que concluyeron la imposibilidad de dar cabida a expectativas pensionales con soporte en leyes posteriores cuando el deceso de la persona ocurriera con antelación a la entrada en vigencia de la norma.

Concretamente en la sentencia del 25 de abril de 2013, en sala plena de la sección segunda se manifestó:

*"... La jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup> ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.*

*El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.*

*La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1º de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal:*

**"ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994."**

*Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.*

*Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 6 de diciembre de 2012 M.P.: Dra. MARTHA SOFIA SANZ TOBON. Rad.: 08001-23-31-000-2007-00450-01 (AC) M.P., así como también en sentencia del 29 de abril de 2012 M.P.: C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Expediente 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09)

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias de octubre 7 de 2010, Consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01 (0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01 (1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01 (2300-06).

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior<sup>4</sup>, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.

Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010<sup>5</sup> y noviembre 1º de 2012<sup>6</sup>, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior."<sup>7</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta la más reciente tesis jurisprudencial asumida por la Sala Plena del Consejo de Estado, se hace pertinente realizar el análisis de la medida provisional incoada.

Como se puede apreciar de los hechos probados a la fecha, el señor JOSE JOAQUIN CANTOR MORA prestó sus servicios como soldado del ejército nacional desde el 5 de abril de 1984 hasta el 12 de septiembre de 1987.

Según los informes administrativos emitidos por la autoridad competente, el deceso del señor CANTOR MORA ocurrió el 12 de septiembre de 1987 y fue calificada como "**en servicio y por acción directa del enemigo**". Dicha situación conllevó a que la hoy accionada diera aplicación a las prescripciones del decreto 2728 de 1968 norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en consecuencia al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales descritas concretamente por el artículo 8º de la norma en mención.

Que a la fecha de la muerte del señor JOSE JOAQUIN CANTOR MORA, ocurrida el 12 de septiembre de 1987, el decreto 1211 de 1990 no había sido expedido y solo entró en vigencia hasta el 8 de junio de 1990.

Que al tenor del precedente jurisprudencial puesto a consideración, no resulta admisible dar aplicación a una disposición que para la fecha de los

<sup>4</sup> Artículo 120 del Decreto 2063 de 1984.

<sup>5</sup> Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

<sup>6</sup> Radicación No. 13001-23-31-000-2005-02358-01 (0682-11) Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardilla, en que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, a pesar de que el deceso del causante se produjo el 20 de febrero de 1991. En esta oportunidad el doctor Gerardo Arenas Monsalve salvó el voto en los siguientes términos: "Nótese además, desde el punto de vista práctico, el complejo problema que surge con la tesis mayoritaria que no se comparte, de aplicar el régimen general de la Ley 100 de 1993 a situaciones que se resolvieron plenamente antes de su vigencia. Como se trata de pensiones, y éstas no tienen término de prescripción, todos los derechos pensionales de sobrevivientes, resueltos en su momento aplicando válidamente la legislación anterior, resultan ahora sorpresivamente ilíquidos, es decir, susceptibles de discusión judicial, así el fallecimiento del causante se haya producido en vigencia de esa legislación anterior, y así se hayan reconocido los derechos derivados del régimen anterior. El principio constitucional de la sostenibilidad financiera, establecido en la Carta desde el Acto Legislativo No. 1 de 2005 queda en entredicho, con una extensión tan amplia y generalizada de la aplicación del régimen general".

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Sentencia del 25 de abril de 2013. M.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Exp.: 760012331000200701611 01 (1605-09)

hechos claramente no se encontraba vigente; en consecuencia, en esta incipiente etapa del proceso no se advierte contrariedad entre lo dispuesto en los actos acusados y lo preceptuado en las normas de carácter legal y constitucional que se invocan como transgredidas, por lo que la medida será negada.

Si bien es cierto que el actor trae a colación la violación del derecho al mínimo vital, a la seguridad social y el derecho a la igualdad entre otros, se hace pertinente señalar que en consideración de este Despacho judicial, el material probatorio es incipiente y no se encuentra acreditado que con la negación de la pensión de sobrevivientes se esté afectando los derechos presuntamente vulnerados, en la medida que no prueba la dependencia económica de los hoy accionantes con respecto al señor JOSE JOAQUIN CANTOR MORA (q.e.p.d)

Conforme a los razonamientos expuestos, es necesario colegir, que la medida de suspensión provisional solicitada, será negada.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR la suspensión provisional** de las resoluciones No. 1507 del 18 de abril de 2016 y No. 2245 del 17 de mayo de 2016, por medio de las cuales se resuelve negativamente el reconocimiento a una pensión de sobrevivientes.

**SEGUNDO.- Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 21 cuad. medidas cautelares).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA YINA VARGAS ESCARRAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PITALITO Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00694-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- La Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió Sentencia de segunda instancia el 25 de julio de 2016 (fls. 44 a 49 cuad. 2º inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 6 de octubre de 2015, disponiendo la condena en costas a la parte demandante en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el precitado proveído, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$180.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$180.000,00</b>

**Son: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00) M/CTE.**

Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY NUÑEZ SOTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00567-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016 (fls. 165 y 166) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARGENIS TRUJILLO CHARRY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00531-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 20 de septiembre de 2016 (fls. 142 y 143) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDEMIR NARANJO ARCE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00541-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.-Mediante fallo emitido el 8 de septiembre de 2015 (fls. 176 a 177) no hubo condena en costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió Sentencia de segunda instancia el 14 de julio de 2016 (fls. 46 a 51 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de septiembre 8 de 2015 y condenó en costas a la parte demandante en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**.

**A cargo de la parte demandante:**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 300.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 300.000,00</b>
	=====

**SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>REBECA DUSSAN DE GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00565-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 20 de septiembre de 2016 (fls. 133 y 134) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO, APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ELISA URRIAGO PAREDES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00402-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 5 de octubre de 2016 (fls. 165-y 166) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA JUDITH PRIETO DE DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00506-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- La Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila profirió Sentencia de segunda instancia el 5 de agosto de 2016 (fls. 22 a 27 cuad. 2º inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 15 de septiembre de 2015; disponiendo la condena en costas a la parte demandante en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el precitado proveído, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$180.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$180.000,00</b>

**Son: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00) M/CTE.**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO CASTILLO PUNTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2012-00260-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila profirió Sentencia de segunda instancia el 24 de mayo de 2016 (fls. 18 a 21 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia calendada 20 de agosto de 2014; disponiendo la condena en costas a la parte demandante en segunda instancia, fijando como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el precitado proveído, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 689.455,00)..

.- A la fecha el salario mínimo mensual legal vigente se encuentra en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$689.455,00)<sup>1</sup>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 689.455,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 689.455,00</b>

**Son: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 689.455,00) M/CTE.**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2016**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **079** de hoy, insertado en la página web

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICTOR MANUEL SALGADO ARAMENDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00522-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 20 de septiembre de 2016 (fls.148 y 139), se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FEDERICO OLAYA CUMBE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00044-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 27 de septiembre de 2016 (fls. 183 y 184) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO MUÑOZ DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00046-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 30 de agosto de 2016 (fl.49) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS \$ (300.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 300.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 300.000,00</b>

**Son: TRECIENTOS CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANIBAL PLAZAS BARREIRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00549-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016 (fls. 122 y 123) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).
- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MARITZA MARIÑO MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00512-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016 (fls. 268 y 269) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).
- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUCIANO VICENTE HERNANDEZ ZAMBRANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00008-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 16 de agosto de 2016 (fls.148-149) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERTHA SOFIA PERDOMO MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00581-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016. (fls. 115-116) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).
- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS BARRIOS QUINTANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PITALITO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00503-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 23 de agosto de 2016 (fs.141-142) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).
- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00505-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016 (fs. 167 a 169) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE EDUARDO CUELLAR HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00594-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016 (fls.145 - 146) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).
- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELLY MENDEZ BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00295-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 7 de julio de 2016 (fls. 83 y 84) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$344.727.00) M/cte.

.- A la fecha el salario mínimo mensual legal vigente se encuentra en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$689.455.00)<sup>2</sup>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (1/2 SMLMV)	\$ 344.727,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 344.727,00</b>

Son: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$344.727.00) M/cte.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*de la Judicatura*

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>2</sup> Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CELMIRA MENDEZ MOTTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00004-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 16 de agosto de 2016 (fls. 142 y 143) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00).
- Por su parte la Secretaría del Despacho en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) M/cte.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) M/cte.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME BAQUERO NARVAEZ y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00182-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 18 de octubre de 2016 (fls. 111 y 112) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).M/cte.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).M/cte.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MELVA ELENA SIERRA FACUNDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00575-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016 (fls. 193 y 194) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).
- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA JUSTINIANA PEREZ BOCAREJO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00149-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 27 de septiembre de 2016 (fls. 211 y 2012) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

\$ 100.000,00

**TOTAL COSTAS**

**\$ 100.000,00**

**Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

41001 33 33 002 2013.00280 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fis.315-319), contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**



**SECRETARIA.-** Neiva, noviembre 25 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra el fallo del 27 de enero de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**Neiva, diciembre primero (01) de dos mil dieciséis (2016)**

**Rad- 41001-33-33-002-2013-00500-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 5 de agosto de 2016, obrante a folio 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante el cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado por el apoderado actor contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2016; disponiendo la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de ciento treinta y ocho mil pesos (\$138.000).

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCION DE GRUPO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ELENA PERDOMO RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00183-00</b>

**INFORME SECRETARIAL.- Neiva, 01 de diciembre de 2016.-** El presente expediente pasa al Despacho de la señor Juez al encontrarse pendiente de abrir a pruebas. Consta de Cinco (05) cuadernos con 1150 folios un Cuadernò de Llamamiento en garantía con 223 folios. Provea.

**LINA MARCELA CRÚZ PAJÓY**  
**Secretaria**

Conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia se:

**RESUELVE:**

**1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fls. 12 - 13 Cuaderno No. 1)**

**1.1.- DOCUMENTALES**

**A.- TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, y a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

**B.-** Mediante oficio solicítese al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia auténtica de la Resolución suscrita con el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva, correspondiente a la ejecución del Macroproyecto Bosques de San Luis Fase II

**1.2. TESTIMONIAL**

**A.-** Se Decreta la Práctica del testimonio de los señores **ROSA ELENA PERDOMO RAMIREZ Y HECTOR BERMUDEZ QUINTERO**, quienes pueden ser ubicados en la Calle 12 No. 4 - 47 y Carrera 59 No. 19 - 86 de la ciudad de Neiva respectivamente, para lo cual se fija el día veintinueve (29) del mes de marzo de 2017, a las 02:30 P.M., con el fin de proceder a recepcionar sus testimonios.

Se advierte al apoderado de la parte actora para que se sirva hacer comparecer a los testigos anteriormente mencionados por ser quién solicitó la práctica de dicha prueba.

## **2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL HUILA (fls. 303-304 Cuaderno No.2).**

### **2.1.- DOCUMENTALES**

**A.- TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

**B.-** Mediante oficio solicítase a ACCIÓN SOCIAL – Regional Huila hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir certificación, respecto a las ayudas económicas en dinero o en especie recibidas por los demandantes en calidad de víctimas del desplazamiento, para solventar la situación habitacional determinando los periodos y cuantificación de la misma. Para el efecto al oficio se anexara el respectivo listado de los accionantes.

### **2.2. TESTIMONIAL**

**A.-** Se Decreta la Práctica del testimonio del **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO**, delegado para el año 2012 en representación de la Ex Gobernadora del Departamento del Huila, para el comité fiduciario del Macro Proyecto Bosques de San Luis, para lo cual se fija el **día veintinueve (29) del mes de marzo de 2017, a las 02:30 P.M., con el fin de proceder a recepcionar sus testimonios.**

**Se advierte al apoderado solicitante, se sirva hacer comparecer al testigo anteriormente mencionado por ser quien solicitó la práctica de dicha prueba.**

**B.-** Se **NIEGA** la práctica del testimonio del Director de FONVIHUILA – **LUIS FERNANDO LLANOS PABON** o a quien haga sus veces; en razón a que el mismo se tornan improcedentes de conformidad con lo establecido en los artículos 217 del CPACA Y 198 del C.G.P.

## **3.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE NEIVA (fls. 461 – 462 Cuaderno No. 3).**

### **3.1.- DOCUMENTALES**

**A.-TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

**B.-** Respecto a la prueba documental solicitada y dirigida a que se ordene al Departamento para la Prosperidad Social, indique que ayudas han recibido los demandantes desde que se produjo su desplazamiento hasta la fecha determinando su cuantía, advierte el despacho que sobre este punto en concreto, se ocupó el literal B del numeral 2.1, luego entonces resulta innecesario emitir nueva solicitud al respecto.

### **3.2. TESTIMONIAL**

**A.-** Se **NIEGA** la práctica del testimonio del secretario de movilidad del Municipio de Neiva, en razón a que no se indicó concretamente los hechos objeto de prueba tal y como lo establece el inciso 1 del artículo 212 del C.G.P.

## **4.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA (fls.540 Cuaderno No. 3).**

#### 4.1.- DOCUMENTALES

**A.- TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

#### 5.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA (fls.603 Cuaderno No. 4).

##### 5.1.- DOCUMENTALES

**A.- TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

#### 6.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Fls.771 – 772 Cuaderno No.4).

##### 6.1.- DOCUMENTALES

**A.- TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

#### 7.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (Fls. 814 a 816 Cuaderno No.5).

##### 7.1.- DOCUMENTALES

**A.- TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

**B.-** Frente a la solicitud de pruebas referente a que se ordene oficiar a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., para que remita el libro de actas o el total de las actas elaboradas y suscritas dentro del COMITÉ FIDUCIARIO – FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTOS BOSQUES DE SAN LUIS, como también copia del manual operativo del " FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTOS BOSQUES DE SAN LUIS" en su última versión, advierte el despacho que por medio de memorial allegado a las presentes diligencias el 29 de julio de 2016, el apoderado de la Fiduciaria Bogotá, renunció a dicha prueba documental. En consecuencia, se abstiene el despacho de decretarla.

##### 7.2.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

**A.- SE NIEGA** la prueba referente a la exhibición del contrato de seguros y sus respectivas pólizas Nos. 6145101001357, 6140101000801, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en el artículo 266 C.G.P.

##### 7.3. TESTIMONIAL

**A.-** Se Decreta la Práctica del testimonio del señor **JOSE RICARDO LOPEZ MACHUCA C.C. No. 79.980.162 de Bogotá**, funcionario de FIDUCIARIA BOGOTA S.A., quien ocupa el cargo de Gerente de Negocios Fiduciarios Macroproyectos o quien haga sus veces, con el fin de que explique la función de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en cumplimiento del contrato de fiducia suscritos con el MUNICIPIO DE NEIVA y DEPARTAMENTO DEL HUILA, particularmente si FIDUCIARIA BOGOTA ejercía o no labores de construcción, comercialización, venta de unidades y si tenía o no la administración y el control de la obra Bosques de San Luis, para lo cual se fija el día

veintinueve (29) del mes de marzo de 2017, a las 02:30 P.M., con el fin de proceder a recepcionar sus testimonios.

Se advierte al apoderado solicitante, se sirva hacer comparecer al testigo anteriormente mencionado por ser quién solicitó la práctica de dicha prueba.

**8.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL HUILA (Fls 1005 Cuaderno No.5).**

**8.1.- DOCUMENTALES**

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

**9.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA - FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS (Fls. 12 - 13 Cuaderno llamamiento en garantía anexo).**

**9.1.- DOCUMENTALES**

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

**10.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS - ALFONSO CASAS Y CIA S EN C, CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA (Fls. 113 a 115 Cuaderno Llamamiento en Garantía anexo).**

**10.1.- DOCUMENTALES**

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**SECRETARIA.** Neiva, Noviembre 28 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2014.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Rad: 41001-33-33-002-2013-00089-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 41 a 47 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2014.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

41001 33 33 002 2014 00577 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.113-117), contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 1° de noviembre de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

*Consejo Superior*  
Notifíquese  
*de la Judicatura*

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (H), primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00392-00**

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y en atención a lo manifestado por la apoderada actora en escrito aparte al libelo demandatorio y de acuerdo a los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 166 del C.P.A.C.A, se dispone oficial a la Dirección de Talento Humano de la de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación donde precise el último lugar (departamento y municipio), donde el AG (r) JOSE RAFAEL LOAIZA BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.630.939, prestó sus servicios, al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00394-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Que hay una disparidad en el contenido del poder y la demanda, ya que en el primero se encuentra expresamente consignado que el mismo se confiere para obtener el reconocimiento del "SUBSIDIO FAMILIAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PAGO DEL REAJUSTE DEL 20%"; mientras que en el acápite de pretensiones de la segunda, solo se hace referencia al reajuste del 20% y a la reliquidación del auxilio de cesantía.

En razón a lo anterior deberá precisar cuáles son los aspectos sobre los cuales centra sus pretensiones; lo cual debe quedar consignado de manera congruente en el respectivo poder y en la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a

la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE HELI TORRES PANQUEVA** contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉLCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA MARIA QUIROGA PENAGOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
<b>-COLPENSIONES-</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00395-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CLARA MARIA QUIROGA PENAGOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a)** Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se

delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
  5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
  6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
  7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 y 2.
  8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODRIGO OSORIO RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00396-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RODRIGO OSORIO RESTREPO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** CONCILIACIÓN JUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ISAURO OLAYA LUGO  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN NÚMERO:** 41 001 33 33 002 2014 - 00038- 00

### 1. ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2016.

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1. La demanda.

Mediante apoderada judicial, **ISAURO OLAYA LUGO**, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1275/OAJ del 23 de septiembre de 2013, mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, niega su solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reajustar su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 conforme al índice de precios al consumidor (IPC), dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 1º de la Ley 238 de 1995, en virtud del principio de favorabilidad laboral previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, ya que los porcentajes de incremento aplicados a la referida pensión fueron inferiores a los porcentajes de IPC en los años mencionados.

#### 2.2. El trámite.

Mediante auto calendado 6 de marzo de 2014, se admitió la demanda, ordenando su trámite de conformidad con el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A (f. 44 y 45).

Se fijó el 8 de noviembre de 2016 para llevar a cabo la audiencia inicial del presente proceso (f. 63).

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO:

En desarrollo de la audiencia<sup>1</sup> la mandataria de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, de conformidad con lo planteado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en el Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 presentó la siguiente propuesta:

"Se le reconocerá el valor de 100% del capital y se conciliará el valor del 75% de indexación y cediendo por la parte demandante el 25% del valor de indexación correspondiente y una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes. Entonces la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL propone reconocer un valor del 100% del capital establecido en \$7.241.583 más un 75% de indexación que corresponde a \$874.901, que daría un total de valor capital más el 75% de indexación de \$8.116.484, que a este valor se le realizarían los descuentos de CASUR \$298.492 y menos descuentos de sanidad \$289.827, es decir que arrojaría un total de valor a pagar con los descuentos enunciados de \$7.528.165, ese sería el valor neto a cancelar. Con un valor de incremento mensual a su asignación de \$83.799. De señalar que el 25% de indexación a conciliar corresponde a un valor de \$291.633. Se enuncia que actualmente el señor ISAURO OLAYA viene recibiendo una asignación \$1.514.165 y con el incremento mensual le quedaría de aquí en adelante, de ser aceptada la conciliación, en \$1.597.964. La presente, junto con la liquidación y la certificación del acta enunciada me permito allegar en 23 folios respectivamente."

Se aportó el Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- con los respectivos anexos (liquidación y certificación de quien elabora), en donde consta la voluntad de conciliar por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.528.165) -f. 76 a 98-.

De la fórmula conciliatoria planteada se corrió traslado al apoderado actor, quien manifestó<sup>2</sup>:

"Como quiera que el suscrito ha conocido previamente ha conocido y analizado la propuesta realizada por la entidad demandada y el suscrito previa autorización y consulta con el abogado titular se permite manifestar que acoge y acepta la propuesta presentada por la entidad demandada en la forma que ha sido expuesta en esta diligencia."

Se concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien solicita que la parte actora se pronuncie respecto a la renuncia de las costas, ya que si bien este aspecto no se tocó en la certificación y estudio individual, dentro de las políticas generales de la entidad si se encuentra establecido que si es dado, se deberá apelar por la condena en costas<sup>3</sup>.

De lo solicitado por la parte demandante se corre traslado al apoderado actor, quien manifestó que al aceptar la propuesta conciliatoria, se entiende que efectivamente se renuncia a las costas que se puedan generar dentro del respectivo trámite.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> F. 67; CD

<sup>2</sup> Ídem, CD min. 11:22 a 11:51

<sup>3</sup> CD min 12:43 a 13:40

<sup>4</sup> CD min 13:44 a 14:04

#### 4. CONSIDERACIONES:

En virtud al acuerdo conciliatorio logrado por las partes en vía judicial, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al mismo, teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>5</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

##### 4.1. La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte actora como la entidad demandada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>6</sup>.

##### 4.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

##### 4.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado<sup>7</sup>, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro durante los años más favorables esto es 1997, 1999 y 2002, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.-, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor ISAURO OLAYA LUGO, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

<sup>5</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio versé sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>6</sup> Folios 1, 59, 68 y 69.

<sup>7</sup> Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

#### 4.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 12226048, en donde consta que el señor OLAYA LUGO ISAURO se desempeñó por un periodo de 21 años 3 meses y 26 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Departamento de Policía Huila (f. 25).

-Mediante Resolución No. 2488 del 11 de junio de 1996 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del AG @ OLAYA LUGO ISAURO una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico, efectiva a partir del 14 de julio de 1996 (f. 23 y 24).

-El señor ISAURO OLAYA LUGO, mediante petición radicada el 15 de agosto de 2013, radicada bajo el No. 2013070107, solicitó ante CASUR, la reliquidación y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro conforme al I.P.C. (f. 21).

-Con Oficio No. 1275/OAJ del 23 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor OLAYA LUGO (f. 22).

La entidad convocada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002, arrojando como valor a pagar la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.528.165) conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

#### "VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	8.408.117
Valor capital 100%:	7.241.583
Valor indexación:	1.166.534
Valor indexación por el 75%:	874.901
Valor capital más (75%) de la indexación:	8.116.484
Menos descuentos CASUR:	-298.492
Menos descuentos Sanidad:	-289.827
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>7.528.165</b>

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$83.799.00" (f. 90)

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: "una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes..."<sup>8</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

<sup>8</sup> Folio 92.

## 5.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ISAURO OLAYA LUGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en audiencia inicial celebrada el 8 de noviembre de 2016.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada<sup>9</sup>, que fueron aceptados por el convocante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Así mismo, la parte actora en forma expresa renunció a la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial celebrada el 8 de noviembre de 2016, entre el señor **ISAURO OLAYA LUGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>9</sup> Folios 76 a 90.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO CHAUX ANGEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00397-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALVARO CHAUX ANGEL** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

á) Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

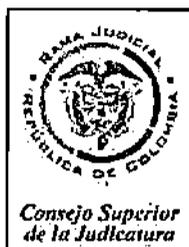
b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, el cual deberá adquirir en empresa de correo autorizada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00293-00**

Teniendo en cuenta la petición de anticipo solicitada por el auxiliar de la justicia y como quiera que la misma se hace pertinente para cubrir los gastos en que pueda incurrir para rendir la experticia, el despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia aprueba la cancelación de la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/cte, a título de anticipo, y a cargo de la parte demandante, los que serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia EDUARDO JAVIER CORREA LUNA, dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión del presente auto, so pena de entenderse desistido el dictamen pericial.

Finalmente, es del caso aclarar al señor perito que deberá justificar adecuadamente los gastos de anticipo aprobados so pena de devolver los dineros que no se encuentren debidamente soportados.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00021-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 61, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA ELENA LOZANO ARTUNDUAGA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, el día martes catorce (14) de marzo de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad demandada, y a la **Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA** como **apoderada sustituta** de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferidos. (fl. 41 y 42)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00452-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Cuarta Oral de Decisión, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2016, obrante a folios 38 a 44 del cuaderno: 2ª instancia, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho calendada el 10 de noviembre de 2015.

En el numeral segundo del aparte resolutivo de la providencia en alusión, condenó en costas a la señora MELBA GORTES DE TRUJILLO a favor del Municipio de Neiva, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00 M/cte., quedando ejecutoriada la sentencia el día 12 de octubre de 2016.

A la fecha da cuenta el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la no tasación de las costas y agencias en derecho (fl. 172). Sin embargo, y como quiera que el memorial en alusión fue presentado encontrándose ya ejecutoriada la decisión adoptada por el tribunal, no se dará trámite a la solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00449-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Cuarta Oral de Decisión, en providencia del cinco (5) de octubre de 2016, obrante a folios 33 y 34 del cuaderno 2ª instancia, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 8 de marzo de 2016 proferida por este Despacho Judicial; en consecuencia se declara en firme la sentencia de 1ª instancia.

En el numeral tercero de aparte resolutivo del auto del 5 de octubre de la presente anualidad, condenó en costas a la señora ROSA HELENA JACOBO RAMIREZ a favor del Municipio de Neiva, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00 M/cte. El anterior proveído judicial fue notificado por estado electrónico No. 181 del 7 de octubre de 2016; ejecutoriado según constancia secretarial del 13 de octubre de 2016.

A la fecha da cuenta el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la no tasación de las costas y agencias en derecho, (fl. 149). Sin embargo, y como quiera que el memorial en alusión fue presentado encontrándose ya ejecutoriada la decisión adoptada por el tribunal, no se dará trámite a la solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00542-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 134, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EDIL VARGAS BARRIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, el día martes cuatro (4) de abril de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ**, como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido. (fl. 115)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00175-00**

Conforme lo faculta el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose de los documentos afines a la demanda y sus anexos y que corresponden a los folios 1 a 94 A, conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Para el efecto, el petente deberá sufragar el arancel judicial y expensas necesarias que generen la expedición de las copias que deberán reposar en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

ORIGINAL



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00609-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Cuarta Oral de Decisión, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2016, obrante a folios 18 a 23 del cuaderno 2ª instancia, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho calendada el 15 de noviembre de 2015.

En el numeral segundo del aparte resolutivo de la providencia en alusión, condenó en costas a la señora EDUVINA BONILLA MORA a favor del Municipio de Neiva, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00 M/cte., quedando ejecutoriada la sentencia el día 12 de octubre de 2016.

A la fecha da cuenta el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la no tasación de las costas y agencias en derecho (fl. 136). Sin embargo, y como quiera que el memorial en alusión fue presentado encontrándose ya ejecutoriada la decisión adoptada por el tribunal, no se dará trámite a la solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00479-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal, Administración del Huila, Sala Cuarta Oral de Decisión, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2016, obrante a folios 48 a 54 del cuaderno 2ª instancia, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho calendada el 10 de noviembre de 2015.

En el numeral segundo del aparte resolutivo de la providencia en alusión, condenó en costas a la señora NANCY ORTIZ CARDOZO a favor del Municipio de Neiva, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00 M/cte., quedando ejecutoriada la sentencia el día 12 de octubre de 2016.

A la fecha da cuenta, el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la no tasación de las costas y agencias en derecho (fl.:152). Sin embargo, y como quiera que el memorial en alusión fue presentado encontrándose ya ejecutoriada la decisión adoptada por el tribunal, no se dará trámite a la solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00478-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Primera Oral de Decisión, en providencia del cinco (5) de agosto de 2016 obrante a folios 20 a 26 del cuaderno 2ª instancia, mediante la cual se confirmó la sentencia del 10 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00474-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Cuarta Oral de Decisión, en providencia del cinco (5) de octubre de 2016, obrante a folios 34 y 35 del cuaderno 2ª instancia, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 8 de marzo de 2016 proferida por este Despacho Judicial, en consecuencia se declara en firme la sentencia de 1ª instancia.

En el numeral tercero de aparte resolutivo del auto del 5 de octubre de la presente anualidad, condenó en costas a la señora SONIA DIAZ CASTRO a favor del Municipio de Neiva, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00 M/cte. El anterior proveído judicial fue notificado por estado electrónico No. 181 del 7 de octubre de 2016; ejecutoriado según constancia secretarial del 13 de octubre de 2016.

A la fecha da cuenta el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la no tasación de las costas y agencias en derecho (fl. 144). Sin embargo, y como quiera que el memorial en alusión fue presentado encontrándose ya ejecutoriada la decisión adoptada por el tribunal, no se dará trámite a la solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00465-00**

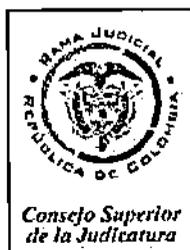
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Cuarta Oral de Decisión, en providencia del cinco (5) de octubre de 2016, obrante a folios 36 y 37 del cuaderno 2ª instancia, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 8 de marzo de 2016 proferida por este Despacho Judicial, en consecuencia se declara en firme la sentencia de 1ª instancia.

En el numeral tercero de aparte resolutivo del auto del 5 de octubre de la presente anualidad, condenó en costas a la señora CARMENZA BUENDIA GARZON a favor del Municipio de Neiva, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00 M/cte. El anterior proveído judicial fue notificado por estado electrónico No. 181 del 7 de octubre de 2016; ejecutoriado según constancia secretarial del 13 de octubre de 2016.

A la fecha da cuenta el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la no tasación de las costas y agencias en derecho. (fl. 170). Sin embargo, y como quiera que el memorial en alusión fue presentado encontrándose ya ejecutoriada la decisión adoptada por el tribunal, no se dará trámite a la solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00136-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 36, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ALVARO ARIAS CORTES** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el día jueves tres (3) de agosto de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00052-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 61, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **FARID TOVAR BARRAGAN** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, el día jueves veinticuatro (24) de agosto de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO ESTABAN CORTINEZ VILLA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 33)

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00173-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 60, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LAUREANO MURCIA MEDINA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, el día jueves veintisiete (27) de abril de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad demandada, y a la Dra. **GINA LORENA FLOREZ SILVA** como **apoderada sustituta** de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferidos. (fl. 47 y 48)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00146-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 68, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **FABIO DIAZ GUAYARA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día miércoles veintitrés (23) de agosto de 2017, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 39)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00096-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 205, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **YERSON MAURICIO ARCOS PULIDO y OTROS** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; NACION-RAMA JUDICIAL; NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, el día miércoles seis (6) de septiembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a los **Drs. HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la **NACION-RAMA JUDICIAL** (fl. 114); al **Dr. RICARDO PERDOMO PINZON** como apoderado de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** (fl. 178); y a la **Dra. NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO** como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** (fl. 170), dentro de los términos y para los fines de los poderes a estos conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00207-00**

Da cuenta el Despacho que se hace necesario modificar la fecha de audiencia de práctica de pruebas, por lo que en horas de llevar a cabo satisfactoriamente la misma se reprograma para el día 9 de febrero de 2017 a las 3:00 pm.

Notificar esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

*[Handwritten signature]*

**ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**  
Consejero Jefe Superior  
de la Judicatura



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODRIGO MONTERO PUENTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2012-00111-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió Sentencia de segunda instancia el 16 de mayo de 2016 (fls. 19 a 21 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 20 de agosto de 2014; disponiendo la condena en costas a la parte demandante en segunda instancia, fijando como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el precitado proveído, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 689.455,00).

.- A la fecha el salario mínimo mensual legal vigente se encuentra en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$689.455,00)<sup>1</sup>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 689.455,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 689.455,00</b>

**Son: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 689.455,00) M/CTE.**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA SALAS GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00042-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 27 de septiembre de 2016 (fis.239-240) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS, \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00045-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 27 de septiembre de 2016 (fls.102-103) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA SEPULVEDA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00218-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 12 de julio de 2016 (fls. 80 y 81) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$832.500,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 19.500,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 832.500,00</b>

**Son: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$832.500,00).**

- Da cuenta el Despacho, que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN ANTONIO ZABALETA ZAMORA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00434-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila profirió Sentencia de segunda instancia el 27 de junio de 2016 (fls. 15 a 21 cuad. 2º inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 22 de septiembre de 2015; disponiendo la condena en costas a la parte demandante en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el precitado proveído, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$180.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$180.000,00</b>

**Son: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00) M/CTE.**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUBIA NEILA CAICEDO SAMBONI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PITALITO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00686-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.-Mediante fallo emitido el 16 de octubre de 2015 (fls. 133 a 134) no hubo condena en costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió Sentencia de segunda instancia el 25 de julio de 2016 (fls. 58 a 63, cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de octubre 16 de 2015 y condenó en costas a la parte demandante en la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00)**.

A cargo de la parte demandante:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 180.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 180.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 180.000,00</b>

**SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA TULIA CHARRY RICO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00534-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- La Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Contenciosos-Administrativo del Huila profirió Sentencia de segunda instancia el 25 de julio de 2016 (fls. 28 a 33 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia calendada 8 de septiembre de 2015; disponiendo la condena en costas a la parte demandante en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de trescientos seis mil pesos (\$306.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el precitado proveído, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$306.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$306.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$306.000,00</b>

**Son: TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$306.000,00) M/CTE.**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARNULFO GARCIA RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00011-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 16 de agosto de 2016 (fls.122-123) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO, PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ELVIRA RIVERA SAAVEDRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00247-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 12 de julio de 2016 (fls: 85 y 86) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$832.500,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 19.500,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 832.500,00</b>

Son: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$832.500,00).

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366º del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ELVIRA RIVERA SAAVEDRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00259-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 12 de julio de 2016 (fls. 74 y 75) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$832.500,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 19.500,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 832.500,00</b>

Son: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$832.500,00).

Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA ELENA LOSADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00006-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 16 de agosto de 2016 (fls. 117 y 118) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO FERRO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00010-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 16 de agosto de 2016 (fls. 150, y 151) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MILLER VARGAS MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00410-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 25 de agosto de 2016 (fls. 127 a 129) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijándose como agencia en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$598.766.00).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$598.766.00) M/cte.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
<u>PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>\$ 598.766,00</u>
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 598.766,00</b>

**Son: QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$598.766.00). M/cte.**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia; por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MARGARITA RODRIGUEZ TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2015-00011-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 18 de octubre de 2016 (fls. 111 y 112) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).M/cte.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).M/cte.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA SANTOFIMIO DE BATERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00094-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 5 de octubre de 2016 (fls. 179 y 180) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).M/cte.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).M/cte.**

- Da cuenta el despacho, que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELVIA CAMACHO DE ARGOTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00095-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 5 de octubre de 2016 (fls. 191 y 192) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).M/cte.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$</b>
<b>100.000,00</b>	

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).M/cte.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSUELO MENDEZ BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00415-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 7 de julio de 2016 (fls. 105 y 106) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$344.727.00) M/cte.

- A la fecha el salario mínimo mensual legal vigente se encuentra en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$689.455.00)<sup>1</sup>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA (1/2 SMLMV)

\$ 344.727,00

**VALOR TOTAL**

**\$ 344.727,00**

Son: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$344.727.00) M/cte.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>1</sup> Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA MERCEDES PEÑA SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00696-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 25 de julio de 2016 (fls. 62 a 67 cuad. 2ª Instancia) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/cte.

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 180.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 180.000,00</b>

Son: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LESVY DEL SOCORRO LOSADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00572-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016 (fs. 116 y 117) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se:

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBA LUZ CARDOZO CABRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00533-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 20 de septiembre de 2016 (fls. 132 y 133), se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIGIA SANCHEZ DE FAJARDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00348-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 6 de septiembre de 2016 (fls. 177 y 178) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00).M/cte.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00):M/cte.**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBERNEY RAMOS VICTORIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PITALITO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00471-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en auto calendarado 19 de julio de 2016 resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado por el apoderado actor contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2016 (fs. 11 cuad. 2º Inst); disponiendo la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de ciento veintisiete mil pesos (\$127.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el precitado proveído, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$127.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$127.000,00</b>

**Son: CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en el auto proferido por el superior jerárquico, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH NUÑEZ OBREGON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2014-00197-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

- Mediante fallo emitido el 5 de octubre de 2016 (fls. 188 y 189) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).

- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

\$ 100.000,00

**TOTAL COSTAS**

**\$ 100.000,00**

**Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00540-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016 (fs. 150 y 151) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS \$ (100.000).
- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

Son: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOLANYE HERNANDEZ TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00554-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

- Mediante fallo emitido el 9 de agosto de 2016 (fls. 164 y 165) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).
- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

**Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENY FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00005-00</b>

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.-Mediante fallo emitido el 30 de enero de 2015 (fls. 237 a 239) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió Sentencia de segunda instancia el 7 de junio de 2016 (fls. 20 a 25 cuad. 2º inst), resolviendo revocar parcialmente la sentencia de primera instancia calendarada el 30 de enero de 2015; disponiendo la condena en costas a la parte demandante en segunda instancia, en el sentido "de declarar probada la excepción de prescripción frente a los aportes pensionales reclamados. En los demás aspectos, se confirmará la providencia impugnada"; fijando como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente y confirmando lo demás aspectos de la providencia impugnada.

**A cargo de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA:**

<b><u>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</u></b>	
AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES	\$ 11.700,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 824.700,00</b>
	=====

**SON: OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$824.700,00).**

**A cargo de la parte demandante MARLENY FERNANDEZ:**

<b><u>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</u></b>	
AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 689.455,00

TOTAL COSTAS

\$ 689.455,00

=====

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455,00).

- Da cuenta el Despacho que la liquidación de las costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

*Consejo Superior  
de la Judicatura*